

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código civil.)

### SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de la redacción de instrumentos públicos, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real orden de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga con los Auxiliares de la misma Facultad con derecho el ascenso que reunan las condiciones exigidas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888, debiendo poseer unos y otros los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del estable-

cimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Enero de 1892.—  
El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios una plaza de Ayudante numerario de Elementos de Química, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Ayudantes supernumerarios de la misma especialidad que hayan desempeñado el cargo durante cuatro cursos completos en la referida Escuela, y los Ayudantes numerarios de las Escuelas oficiales de Artes y Oficios de provincias.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el artículo 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.  
=El Director general, José Díez Macuso.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Enfermedades de la Infancia, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1875 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe

del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Enero de 1892.—  
El Director general, José Díez Macuso.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, dotada con 3.000 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe

del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Enero de 1892.—  
El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Naturales, de la Universidad de Valencia la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la Facultad de análoga asignatura con los numerarios de Instituto de la misma sección con tres años de antigüedad y los Auxiliares de la Facultad con derecho al ascenso y requisitos que determina el Real decreto de 23 de Agosto de 1883; unos y otros deberán hallarse en posesión de sus títulos académicos y profesionales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Enero de 1892.—  
El Director general, José Díez Macuso.

## Gobierno Civil

*Presupuestos adicionales.*

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en el art. 141 de la vigente ley Municipal, los Ayuntamientos están obligados á formar presupuestos adicionales, con las resultas que ofrezcan

las cuentas, al finar el período de ampliación de cada ejercicio.

Llegado este caso respecto al de 1890-91, prevengo á los Sres. Alcaldes y Secretarios que, sin levantar mano, se dediquen á la confección de dichos presupuestos y los refundidos que han de regir hasta la terminación del ejercicio de 1890 á 1891.

Los documentos de que han de componerse los presupuestos adicionales y refundidos, se redactarán y ajustarán en un todo á las observaciones siguientes:

1.ª Certificación del acuerdo ó acuerdos del Ayuntamiento, para la inclusión de nuevos gastos é ingresos, que se justificarán con las oportunas relaciones por capítulos y artículos.

2.ª Liquidaciones generales con las parciales de los ramos de Beneficencia é Instrucción pública, con los pliegos de observaciones detallando por artículos las causas de los aumentos, anulaciones y partidas pendientes de cobro y pago.

3.ª Memoria explicativa de los gastos é ingresos que se propongan en el presupuesto adicional, detallando los conceptos y causas que los motiven.

4.ª Resumen general por capítulos y artículos, de los ingresos y gastos aprobados en el presupuesto ordinario, de los extraordinarios aprobados durante el ejercicio y los que se consignen en el adicional.

5.ª Certificación expedida por el Contador con fecha 31 de Diciembre, con la conformidad del Depositario y el V.º B.º del Presidente ordenador de pagos del Ayuntamiento.

6.ª Certificación del Depositario expedida en 30 de Junio, en la que se expresen los ingresos y gastos verificados en todo el período ordinario.

7.ª Copias de las actas de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre.

8.ª Las diligencias de aprobación en la forma que determinan los artículos 146 y siguientes de la vigente ley Municipal.

9.ª Los que en 31 de Diciembre último tengan completamente liquidado el presupuesto de 1890 á 91, sin quedar cantidades pendientes de cobro y pago ni existencia alguna y no tengan necesidad de aumentar el presupuesto ordinario corriente con nuevos ingresos y pagos, cumplen con remitir una certificación que así lo acredite. Los que sin quedar cantidades pendientes de cobro y pago, pero que resulte existencia en 31 de Diciembre y que tampoco les precise proponer nuevos gastos é ingresos, formarán y remitirán las liquidaciones generales del presupuesto de 1890-91, con los pliegos de observaciones de los aumentos, anulaciones, actas de arqueo de 30 de

Junio y 31 de Diciembre y dos ejemplares del presupuesto ordinario corriente, con el aumento de la existencia que resulte en el art. 1.º del cap. 8.º de ingresos.

Se extenderán en papel del sello 11.º ó se reintegrarán con el de pagos al Estado de una peseta: el acuerdo del Ayuntamiento que detalle los nuevos gastos é ingresos que se propongan; las certificaciones del Contador y Depositario de las operaciones realizadas en 30 de Junio y 31 de Diciembre; el ejemplar del presupuesto adicional; el del refundido, y las diligencias de aprobación que determina el artículo 146 de la vigente ley Municipal.

Siendo fatales los plazos que prescribe el art. 150 de la vigente ley Municipal para la presentación de los presupuestos ordinarios y su tramitación, á cuyas bases deben sujetarse los Alcaldes respecto de los adicionales, tomando por punto de partida el mes de Febrero, necesario es que desplieguen marcada actividad en su formación, á fin de que, antes de 1.º de Marzo, se reciban en este Gobierno de provincia.

Como por desgracia son bastantes los Ayuntamientos que descuidan y demoran servicio tan importante, ocasionando con su punible conducta daños irreparables en la administración de los bienes que les están encomendados, haciendo más difícil y complicada la contabilidad é impidiendo que este Gobierno pueda revisar los presupuestos dentro del plazo señalado al efecto he dispuesto prevenir á los Sres. Alcaldes que, desde el 1.º de Marzo próximo, exigiré la responsabilidad consiguiente por los perjuicios que á los fondos municipales puedan sobrevenir por la falta de presentación, en este Gobierno de provincia, del presupuesto, en la época que determinan los artículos 141 y 150 de la mencionada ley y órdenes comunicadas por la Dirección general de Administración local.

Logroño 1.º de Febrero de 1892

*El Gobernador,*

**Manuel Camacho**

*Negociado 2.º—Sanidad y Beneficencia.*

Instruido el oportuno expediente en este Gobierno, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Apolonio Boyra contra providencia de este Gobierno, que desestimó otro contra un acuerdo del Ayuntamiento de Tudelilla que prorrogó por cuatro años el contrato celebrado con el Farmacéutico titular D. Feliciano Palacios, vecino de aquella localidad; lo hago saber á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en este BOLETÍN OFICIAL, puedan

alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Logroño 1.º de Febrero de 1892

*El Gobernador,*

**Manuel Camacho**

CIRCULAR

Habiéndose fugado de la cárcel de Talavera de la Reina el recluso cuyo nombre y señas abajo se relacionan, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición si fuese habido.

Logroño 30 de Enero de 1892.

*El Gobernador,*

**Manuel Camacho**

*Señas:*

Dionisio Herrador Martínez, de 18 años, soltero, pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, sin pelo en barba; viste pantalón y blusa azules, faja negra y alpargatas abiertas, con calcetines en mal estado.

## Comisión provincial

*Sesión de 29 de Diciembre de 1891*

En la ciudad de Logroño, á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Atauri, los

Diputados

Sres. Amuseo  
» Sáenz Díez  
» Salinas  
» Redal

Secretario

Sr. Fariás.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, la instancia que D. Maximiano Olazabal Palacios, vecino de Calahorra, eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en súplica de que le sean devueltas las 2.000 pesetas por que redimió su suerte á metálico en el reemplazo de 1877, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia que don Maximiano Olazabal Palacios, vecino de Calahorra, eleva ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas las 2.000 pesetas por que redimió su suerte de activo en el reemplazo de 1877:

Resulta de antecedentes que, comprendido en el alistamiento y sorteo de

Calahorra, obtuvo el número 118 y habiéndole correspondido prestar servicio en cuerpo activo, redimió su suerte á metálico mediante la entrega de 2.000 pesetas en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, según carta de pago expedida por la misma el día 19 de Junio de dicho año, señalada con el número 420:

Que posteriormente y por efecto de la revisión, fué alta en activo el mozo Félix Francisco Guerrero, número 97 del mismo alistamiento y sorteo, produciendo la baja del referido Maximiano Olazabal Palacios, que quedó en situación de recluta disponible, como excedente de cupo, el día 15 de Marzo de 1879.

Considerando que la excedencia de este mozo fué declarada hace más de cinco años:

Visto lo resuelto en la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, fecha 12 de Junio del año actual, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 7 de Noviembre último; la Comisión provincial tiene el honor de informar en el sentido de que no procede la devolución, por haber prescripto el crédito de la que se pretende.

Remitida á informe la instancia que D. Juan Gonzalo López, vecino de Fuenmayor, eleva ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas las 2000 pesetas por que redimió su suerte á metálico en el reemplazo de 1877, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia que D. Juan Gonzalo López, vecino de Fuenmayor, eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas las 2.000 pesetas por que redimió su suerte de activo en el reemplazo de 1877:

Resulta de antecedentes que, comprendido en el alistamiento y sorteo de Fuenmayor, obtuvo el núm. 14, y habiéndole correspondido prestar servicio en cuerpo activo, redimió su suerte á metálico mediante la entrega de 2.000 pesetas en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, según carta de pago expedida por la misma el día 22 de Junio de 1877, señalada con el núm. 504.

Que posteriormente y por efecto de la revisión fué alta en activo el mozo Nicolás Davalillo Bacaicoa, núm. 7 del mismo alistamiento y sorteo, produciendo la baja del referido Juan Gonzalo López, que quedó en situación de recluta disponible, como excedente de cupo, el día 23 de Marzo de 1879.

Considerando que la excedencia de este mozo fué declarada hace más de cinco años:

Visto lo resuelto en la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado fecha 12 de Junio del año actual, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 7 de Noviembre último; la Comisión provincial tiene el honor de informar en el sentido de que no procede la devolución por haber prescripto el crédito de la que se pretende.

Remitida á informe la instancia que D. Antonio Anguiano Mena, vecino de Cenicero, eleva ante el excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas las 2.000 pesetas porque redimió su suerte á metálico en el reemplazo de 1879, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia que D. Antonio Anguiano Mena, vecino de Cenicero, eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas las 2.000 pesetas porque redimió su suerte de activo en el reemplazo de 1879:

Resulta de antecedentes que, comprendido en el alistamiento y sorteo de Cenicero, obtuvo el núm. 18 y habiéndole correspondido prestar servicio en cuerpo activo, redimió su suerte á metálico, mediante la entrega de 2.000 pesetas en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, según carta de pago expedida por la misma el día 29 de Abril de dicho año, señalada con el número 479:

Que posteriormente y por efecto de la revisión fué alta en activo el mozo Manuel Hernández Sada, núm. 2 del mismo alistamiento y sorteo, produciendo la baja del referido Antonio Anguiano Mena, que quedó en situación de recluta disponible, como excedente de cupo, el día 8 de Abril de 1880.

Considerando que la excedencia de este mozo fué declarada hace más de cinco años:

Visto lo resuelto en la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado fecha 12 de Junio del año actual, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 7 de Noviembre último; la Comisión provincial tiene el honor de informar en el sentido de que no procede la devolución por haber prescripto el crédito de la que se pretende.

Remitida á informe la instancia que D. Victoriano Martínez Barco, vecino de Zaragoza, eleva ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas las 2000 pesetas porque redimió su suerte á metálico en el reemplazo de 1879, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia que D. Victoriano Martínez Barco, vecino de Zaragoza, eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas las 2000 pesetas porque redimió su suerte de activo en el reemplazo de 1879:

Resulta de antecedentes que, comprendido en el alistamiento y sorteo de Alcanadre, obtuvo el número 13 y habiéndole correspondido prestar servicio en cuerpo activo, redimió su suerte á metálico mediante la entrega de 2000 pesetas en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, según carta de pago expedida por la misma el día 17 de Marzo de dicho año, señalada con el número 348:

Que posteriormente y por efecto de la revisión fué alta en activo el mozo Pedro Rodríguez Cuadrado, núm. 7

del mismo alistamiento y sorteo, produciendo la baja del referido Victoriano Martínez Barco, que quedó en situación de recluta disponible, como excedente de cupo, el día 14 de Abril de 1880.

Considerando que la excedencia de este mozo fué declarada hace más de cinco años:

Visto lo resuelto en la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado fecha 12 de Junio del año actual, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 7 de Noviembre último; la Comisión provincial tiene el honor de informar en el sentido de que no procede la devolución por haber prescripto el crédito de la que se pretende.

(Se continuará.)

## Delegación de Hacienda

En la *Gaceta de Madrid* del día 16 del actual aparece la Real orden siguiente:

Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente de asimilación intruído en la Delegación de Hacienda de esta provincia con motivo del taller que en el Ministerio de la Guerra ha establecido la sociedad Española de Electricidad:

Visto cuanto resulta de dicho expediente:

Visto el reglamento, tarifas y tabla de exenciones vigentes sobre contribución industrial:

Vista la ley de 18 de Junio de 1885 y el Real decreto de 23 de Febrero de 1886:

Considerando que la industria de producción del alumbrado por medio de la electricidad no figura en las tarifas ni en la tabla de exenciones, y por lo tanto, dado el desarrollo que va adquiriendo, es necesario clasificarla con arreglo á su importancia é imponerle la cuota que corresponda, según las utilidades que proporciona á los que la ejercen, como ocurre con las demás de su clase:

Considerando que si bien la Administración, en uso de sus peculiares atribuciones respecto al particular, ha señalado provisionalmente la que creyó oportuna, es indispensable fijar la definitiva que se estime justa, creando al efecto un nuevo epígrafe para dicha industria, uniformando así la tributación en todas las provincias:

Considerando que por tratarse de una industria nueva, la equidad y la prudencia aconsejan que se favorezca su desarrollo; no extremando, respecto de ella, las exigencias fiscales para no ahuyentar á los que pretendan ejercerla:

Considerando que con este sistema se evitan los inconvenientes del mono-

polio y se facilita la competencia tan beneficiosa para el público:

Considerando que si, después de bien conocidos los nuevos mecanismos en sus procedimientos, aplicaciones y utilidades alcanzadas por los explotadores, podrá y habrá de hacerse ya con pleno conocimiento y motivo, introduciendo la oportuna reforma en las tarifas unidas al reglamento:

Considerando que el expediente de que se trata reúne todos los requisitos que para tales casos prescribe el art. 75 del mismo, que es la norma á que ha debido atenerse la Administración;

Y considerando que, aparte de la industria principal antes indicada, se han creado á la vez otras accesorias á que se refiere el oficio del Ingeniero industrial con que devolvió el expediente informado, efecto de lo cual es necesario proceder separadamente respecto de ellas en la forma que dicho reglamento establece;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo propuesto por ese Centro directivo, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno respecto al particular, ha tenido á bien resolver:

1.º Que á continuación del número 148 de la tarifa 3.ª adjunta al reglamento vigente sobre contribución industrial, se adicione un nuevo epígrafe redactado en la forma siguiente: «*Fábricas de electricidad.*—Se pagarán por cada caballo eléctrico de 740 watts que desarrollen las máquinas generadoras de la electricidad 20 pesetas.»

NOTA. La misma cuota satisfarán las Sociedades anónimas que ejerzan esta industria, sin que por ahora puedan en caso alguno contribuir con el 10 por 100 de las utilidades que obtengan.

Y 2.º Que se proceda por la Administración á instruir el oportuno expediente respecto á las industrias relacionadas con la de fabricación expresada, á las que se refiere el citado Inspector en su oficio acerca de las cuales nada hizo dicha oficina; practicando las averiguaciones necesarias respecto á las que indica el Abogado del Estado, por si fuera preciso crear también algún epígrafe para las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1891.—*Concha.*—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los industriales á quienes afecta y según lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones directas en comunicación de fecha 21 del actual.

Logroño 28 de Enero de 1892.—El Delegado de Hacienda, José M.ª de Torres Pérez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Don Bonifacio Pérez, Alcalde constitucional de esta villa de Ledesma,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, en el venidero año económico de 1892 á 93, se hace preciso, cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de los conceptos indicados, presenten en término de 15 días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos traslativos de dominio, según previene el art. 175 del reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881, y de los timbres móviles necesarios, sin cuyo requisito y pasado el expresado plazo, no serán admitidas.

Ledesma 24 de Enero de 1892.—Bonifacio Pérez.

Don Agapito García, Alcalde constitucional de esta villa de Casalarreina,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, en el venidero año económico de 1892 á 93, se hace preciso, cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de los conceptos indicados, presenten en término de 10 días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos traslativos de dominio, según previene el art. 175 del reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881, y de los timbres móviles necesarios, sin cuyo requisito y pasado el expresado plazo, no serán admitidas.

Casalarreina 25 de Enero de 1892.—Agapito García.

Don Nicolás Pérez, Alcalde constitucional de esta villa de Villarta Quintana,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, en el venidero año económico de 1892 á 93, se hace preciso, cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de 20 de Septiembre de 1885, que los que hayan sufrido alteración en

sus riquezas de los conceptos indicados, presenten en término de 15 días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos traslativos de dominio, según previene el art. 175 del reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881, y de los timbres móviles necesarios, sin cuyo requisito y pasado el expresado plazo, no serán admitidas.

Villarta Quintana 24 de Enero de 1892.—Nicolás Pérez.

Con objeto de proceder á la rectificación del amillaramiento y formación del apéndice correspondiente que ha de servir de base para el repartimiento individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1892 á 1893, á tenor de lo que dispone el artículo 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se precisa: que todos aquellos que, bien sean vecinos ó forasteros, hayan sufrido alteración en su riqueza por los conceptos expresados, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento y dentro del plazo máximo de 15 días que se señala desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones de alta y baja justificadas con los documentos traslativos de dominio, ó con la nota y declaración á que se contrae el artículo 50 del reglamento precitado y 175 del de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881: advirtiéndose, que el término de los 15 días se ha fijado como improrrogable.

Cidamón 24 de Enero de 1892.—El Alcalde, Pedro Cabezón.

Formada concordia para el sostenimiento de una plaza de Farmacia entre las villas limítrofes, Samaniego y Abalos, con residencia el Profesor agraciado en la primera localidad, cuyas pertenecen respectivamente á las provincias de Alava y Logroño, se publica la vacante de dicha plaza con la dotación anual de 990 pesetas por los medicamentos que deba proporcionar á 30 familias pobres, número total de ambos pueblos, haciendo el cobro por trimestres vencidos en sus Tesorerías municipales, y pudiendo así bien contratar á 330 vecinos á razón de cinco pesetas por año á cada uno.

Dichas villas se hallan situadas en los confines de las provincias aludidas, separadas en una distancia de dos y medio kilometros, con la seguridad de poder adquirir el Profesor agraciado ajuste de otros pueblos por la circunstancia de hallarsen á la misma distancia de la señalada Villabuena, Baños de Ebro y Leza de la Guardia, los cuales carecen de Profesor de cabecera y cuentan el primero y segundo sobre cien vecinos cada uno y el tercero unos ciento treinta.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Alcaldía de Samaniego, acompañadas de su título académico ó copia autorizada, atestado de conducta de la autoridad de su residencia y hoja de servicios que tuviere, en el término de 30 días contados desde la publicación del presente en los BOLETINES OFICIALES de ambas provincias.

Abalos 26 de Enero de 1892.—El Alcalde, Joaquín Arcos.

Las cuentas municipales de ingre-

sos y gastos correspondientes al ejercicio de 1890 á 1891 y el presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días á contar desde esta fecha, durante los cuales pueden examinar dichos documentos y promover las reclamaciones que tengan por conveniente.

Grábalos 22 de Enero de 1892.—El Alcalde, José María Ruiz.—P. A. de A. El Secretario, Angel Elías.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Á LOS ALCALDES,

#### JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

SE HALLA Á PUNTO DE TERMINARSE

## EL LIBRO MAESTRO

*Diccionario práctico de Administración é indispensable en todas las oficinas de los Ayuntamientos y Juzgados.*

Esta obra viene á llenar una necesidad muy sentida en las oficinas de los Ayuntamientos y Juzgados municipales de España.

Con sólo la posesión de este libro, pueden desempeñar perfectamente su cometido los Alcaldes, Jueces municipales y sus Secretarios, Concejales, Fiscales y todos los demás funcionarios, por legos que sean en los asuntos en que hayan de entender, puesto que en él están comprendidas todas las materias referentes á sus respectivas oficinas con centenares de formularios tan prácticos que bastaría un niño para interpretarlos.

En los distintos años de existencia de EL SECRETARIADO, y por el gran cúmulo de consultas que hemos despachado, afectas á dichos dos ramos, nos ha hecho concebir la idea de este Diccionario en donde verán resueltas todas las dudas, sobre los casos en que tengan que intervenir, sin que nos hayamos, á nuestro entender, olvidado de uno sólo.

Al final de dicho libro se acompaña además un índice, por meses y días del año, que señala las obligaciones cotidianas que han de desempeñar las oficinas municipales y judiciales, indicándose además la página del Diccionario donde encontrarán los formularios para llevar á cabo el servicio que corresponda á cada día, con cuyos formularios se evitarán mucho trabajo, y economizarán importantes sumas al cabo del año por cuanto con la adquisición de este tomo se relevan del gasto que les ocasiona la compra de tomos especiales, puesto que lo tendrán todo recopilado en un sólo volumen, y comprendido en forma práctica, evitándose muchos el tener que dar trabajos á los agentes.

Creemos que con lo dicho basta para formarse idea de la bondad de la obra, la que creemos de tan indiscutible utilidad, que nos permite afirmar que con ella en la mano, cualquiera persona que sepa leer puede desempeñar perfectamente el cargo de Secretario de Ayuntamiento ó de Juzgado municipal ó las dos á la vez y se puede obtener un perfecto Alcalde y un entendido Juez.

Las materias que abarca es inútil enumerarlas; basta decir que son todas en absoluto, desde el servicio más corriente, usual y vulgar, hasta la diligencia más excepcional y poco practicada ó común, con formularios expresivos para cada caso, por lo que se hace recomendable también para los que pretendan entrar en la carrera de Secretarios de Juzgado municipal y de Ayuntamientos, por cuanto con *El Libro Maestro* se pondrán al corriente de todas las prácticas administrativas y judiciales con mucha mayor facilidad que si estudiaran en una Academia.

Este Diccionario formará un tomo de unas mil páginas, en folio mayor, resultando un libro voluminoso, cuyo peso excederá de tres kilos, una vez encuadernado.

Precio de *El Libro Maestro*, 40 pesetas en todas las expendedorías, y 35 para todos los que lo soliciten directamente á la Dirección de EL SECRETARIADO, domiciliado en Madrid, calle de San Mateo, 12 y 14, principal.

NOTA.—Dado el volumen y la importancia del libro, y que por otra parte ha de ser de uso diario para los Secretarios, y con el fin de preservarle de accidentes que puedan deteriorarlo, se servirá encuadernado con pasta de lujo y embalado con una caja de cartón, franco de porte y certificado, sin aumento de precio.

OTRA.—No se servirá ningún pedido que no vaya acompañado de su importe; pero á los pueblos cuyo vecindario sea menor de 1.000 habitantes, podrán efectuar el pago en dos veces, ó sea la mitad al hacer el pedido, y la otra mitad á los seis meses de expedido el libro, con el fin de facilitar la compra de obra tan necesaria á los pueblos de escasos recursos.